| **Texto enviado a consulta** | **Observaciones y comentarios de las entidades supervisadas** | **Comentarios Superintendencia** | **Texto Modificado** |
| --- | --- | --- | --- |
| **Superintendencia de Pensiones, al ser las XXX horas y XXX minutos del día XXX de XXX de 201X.** |  |  | **Superintendencia de Pensiones, al ser las XXX horas y XXX minutos del día XXX de XXX de 201X.** |
| ***Capítulo VII. Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados*** |  |  | ***Capítulo VII. Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados*** |
| **Considerando que,**  1. De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la Ley N°7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).. |  |  | **Considerando que,**  1. De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la Ley N°7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).. |
| 2. El inciso r) del artículo anteriormente indicado establece, además, como una de las atribuciones del Superintendente, exigir a los entes supervisados, “…el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.”  Correlativamente, el inciso g) del artículo 42 de la Ley de Protección al Trabajador, establece que constituye una obligación de las entidades autorizadas suministrar a la Superintendencia de Pensiones la información que esta requiera, dentro del plazo y condiciones dispuestos al efecto. |  |  | 2. El inciso r) del artículo anteriormente indicado establece, además, como una de las atribuciones del Superintendente, exigir a los entes supervisados, “…el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.”  Correlativamente, el inciso g) del artículo 42 de la Ley de Protección al Trabajador, establece que constituye una obligación de las entidades autorizadas suministrar a la Superintendencia de Pensiones la información que esta requiera, dentro del plazo y condiciones dispuestos al efecto. |
| 3. El Manual de Información de los Regímenes Colectivos establece las instrucciones y procedimientos necesarios para el suministro de la información que deben enviar a la Superintendencia de Pensiones las entidades autorizadas que administran los fondos de pensiones y de capitalización laboral. |  |  | 3. El Manual de Información de los Regímenes Colectivos establece las instrucciones y procedimientos necesarios para el suministro de la información que deben enviar a la Superintendencia de Pensiones las entidades autorizadas que administran los fondos de pensiones y de capitalización laboral. |
| 4. El Capítulo V, “Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados”; acápite primero, “Introducción” del “Manual de Información de los Regímenes Colectivos”, en lo que interesa, señala: “Introducción  En este capítulo se detallan los requerimientos para el suministro de información de las entidades supervisadas.   |  | | --- | | **CONTENIDO** | | Datos Generales de las entidades | | Empresas que prestan servicio a la entidad | | Puestos del régimen | | Órgano de Dirección | | Comités | | Auditores externos | | Políticas del Régimen | | Metodologías de Valoración | | Contratos de servicios recibidos | | Estructura organizacional de la entidad | | Estudios Actuariales |   La carga inicial de esta información ha sido ingresada por funcionarios de esta Superintendencia con base en las comunicaciones que oportunamente han sido recibidas por las entidades supervisadas. Posteriormente, las entidades deben validar la información incluida en la carga inicial y mantenerla actualizada en el Sistema cada vez que ocurra un cambio en los datos, respetando los plazos establecidos en la normativa vigente para su comunicación.  Asimismo, para los casos en que la normativa vigente así lo requiera, debe informar a esta Superintendencia mediante oficio de los cambios realizados con la información de respaldo respectiva, hasta tanto se realicen las modificaciones a la misma y se les comunique a las entidades supervisadas.  […]”  Colateralmente, el Capítulo V, “Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados”; acápite segundo, “Definición de los datos de las entidades” del “Manual de Información de los Regímenes Colectivos”, en lo que resulta pertinente, establece como tipos de datos, y sus correspondientes estructuras de registros, el Órgano de Dirección; Integrantes de Comité y Auditores externos. |  |  | 4. El Capítulo V, “Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados”; acápite primero, “Introducción” del “Manual de Información de los Regímenes Colectivos”, en lo que interesa, señala: “Introducción  En este capítulo se detallan los requerimientos para el suministro de información de las entidades supervisadas.   |  | | --- | | **CONTENIDO** | | Datos Generales de las entidades | | Empresas que prestan servicio a la entidad | | Puestos del régimen | | Órgano de Dirección | | Comités | | Auditores externos | | Políticas del Régimen | | Metodologías de Valoración | | Contratos de servicios recibidos | | Estructura organizacional de la entidad | | Estudios Actuariales |   La carga inicial de esta información ha sido ingresada por funcionarios de esta Superintendencia con base en las comunicaciones que oportunamente han sido recibidas por las entidades supervisadas. Posteriormente, las entidades deben validar la información incluida en la carga inicial y mantenerla actualizada en el Sistema cada vez que ocurra un cambio en los datos, respetando los plazos establecidos en la normativa vigente para su comunicación.  Asimismo, para los casos en que la normativa vigente así lo requiera, debe informar a esta Superintendencia mediante oficio de los cambios realizados con la información de respaldo respectiva, hasta tanto se realicen las modificaciones a la misma y se les comunique a las entidades supervisadas.  […]”  Colateralmente, el Capítulo V, “Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados”; acápite segundo, “Definición de los datos de las entidades” del “Manual de Información de los Regímenes Colectivos”, en lo que resulta pertinente, establece como tipos de datos, y sus correspondientes estructuras de registros, el Órgano de Dirección; Integrantes de Comité y Auditores externos. |
| 5. El día 22 de enero de 2018 entraron en vigencia las disposiciones del Acuerdo SP-A-194, denominado “Portal Supen Directo, Servicio de Registro y Actualización de Roles”, el cual establece que la información relativa a accionistas, puestos, comités y auditores externos debe ser remitida por las entidades mediante la plataforma Supen Directo.  El artículo 5 del citado Acuerdo, señala, en lo que interesa:  “Artículo 5. Registro y actualización de roles por función  Sin perjuicio de otros que la SUPEN llegue a establecer con posterioridad, las entidades deberán informar a SUPEN la designación y cese de los siguientes tipos de rol, ya sean permanentes o temporales: i) Órgano de Dirección; ii) Comité de Auditoría; iii) Comité de Riesgos; iv) Comité de Remuneraciones; v) Comité de Nominaciones; vi) Comité de TI; vii) Alta Gerencia; viii) Contable y Financiero; ix) Cumplimiento Legal y Regulatorio; x) Comité de Cumplimiento; xi) Cumplimiento de Ley 8204; xii) Tecnologías de Información; xiii) Estructura Capital; xiv) Auditoría Interna; xv) Dirección de Riesgos; xvi) Puestos Externos; xvii) Comité Inversiones  La SUPEN podrá realizar ajustes para que se incluyan datos relacionados con la designación de puestos, así como cualquiera otra información que se considere relevante.”  Dado que la estructura del Servicio de Registro y Actualización de Roles, instrumentalizada por medio del citado Acuerdo SP-A-194, incluye información que actualmente remiten las entidades por medio del VES en el Sistema de Información Cualitativa, debe modificarse el Capítulo V del Manual de Información eliminándose los apartados que se refieren a esta misma información, así como deshabilitar del sistema los apartados y validaciones respectivas. |  |  | 5. El día 22 de enero de 2018 entraron en vigencia las disposiciones del Acuerdo SP-A-194, denominado “Portal Supen Directo, Servicio de Registro y Actualización de Roles”, el cual establece que la información relativa a accionistas, puestos, comités y auditores externos debe ser remitida por las entidades mediante la plataforma Supen Directo.  El artículo 5 del citado Acuerdo, señala, en lo que interesa:  “Artículo 5. Registro y actualización de roles por función  Sin perjuicio de otros que la SUPEN llegue a establecer con posterioridad, las entidades deberán informar a SUPEN la designación y cese de los siguientes tipos de rol, ya sean permanentes o temporales: i) Órgano de Dirección; ii) Comité de Auditoría; iii) Comité de Riesgos; iv) Comité de Remuneraciones; v) Comité de Nominaciones; vi) Comité de TI; vii) Alta Gerencia; viii) Contable y Financiero; ix) Cumplimiento Legal y Regulatorio; x) Comité de Cumplimiento; xi) Cumplimiento de Ley 8204; xii) Tecnologías de Información; xiii) Estructura Capital; xiv) Auditoría Interna; xv) Dirección de Riesgos; xvi) Puestos Externos; xvii) Comité Inversiones  La SUPEN podrá realizar ajustes para que se incluyan datos relacionados con la designación de puestos, así como cualquiera otra información que se considere relevante.”  Dado que la estructura del Servicio de Registro y Actualización de Roles, instrumentalizada por medio del citado Acuerdo SP-A-194, incluye información que actualmente remiten las entidades por medio del VES en el Sistema de Información Cualitativa, debe modificarse el Capítulo V del Manual de Información eliminándose los apartados que se refieren a esta misma información, así como deshabilitar del sistema los apartados y validaciones respectivas. |
| **Por Tanto** |  |  | **Por Tanto** |
| **Primero:** Se modifica el Capítulo V, “Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados”; acápite primero, “Introducción” del “*Manual de Información de los Regímenes Colectivos”,* respecto de los requerimientos para el suministro de información cualitativa básica por parte de las entidades supervisadas, eliminándose los siguientes acápites:   * Puestos del régimen. * Órgano de Dirección. * Comités. * Auditores Externos. |  |  | **Primero:** Se modifica el Capítulo V, “Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados”; acápite primero, “Introducción” del “*Manual de Información de los Regímenes Colectivos”,* respecto de los requerimientos para el suministro de información cualitativa básica por parte de las entidades supervisadas, eliminándose los siguientes acápites:   * Puestos del régimen. * Órgano de Dirección. * Comités. * Auditores Externos. |
| **Segundo:** Se eliminan del Capítulo V, “Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados”; acápite segundo, “Definición de los datos de las entidades” del “Manual de Información de los Regímenes Colectivos”*,* los siguientes tipos de datos, y sus correspondientes estructuras de registros:   * Puestos administrativos y auxiliares de supervisión. * Órgano de Dirección. * Integrantes de Comité. * Auditores externos |  |  | **Segundo:** Se eliminan del Capítulo V, “Sistema de Información Cualitativa Básica de Supervisados”; acápite segundo, “Definición de los datos de las entidades” del “Manual de Información de los Regímenes Colectivos”*,* los siguientes tipos de datos, y sus correspondientes estructuras de registros:   * Puestos administrativos y auxiliares de supervisión. * Órgano de Dirección. * Integrantes de Comité. * Auditores externos |
| **Rige a partir del 30 de setiembre de 2018.** |  |  | **Rige a partir del 30 de setiembre de 2018.** |

**OBSERVACIONES RECIBIDAS:**

* **Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Nacional [****FGJBN] Oficio FGJ-BN-615-2018 22/08/2016 No hay observaciones**
* **Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Instituto Costarricense de Electricidad [FGJICE] Oficio 2018-08-21 / 0043-0859-2018 No hay observaciones**